

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00385-00**

**ACCIONANTES: YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR**

**ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ**

**ACCIONADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la acción de tutela impetrada por **YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR** y **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ**, quienes solicitan el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta los accionantes que el día 03 de agosto de 2021, presentaron un derecho de petición ante las accionadas.

Que en la petición solicitaron la entrega de la suma o el porcentaje correspondiente a la póliza de vida de José Eccehomo Quintero Pulido (Q.E.P.D).

Que las accionadas no ha otorgado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitan se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que emitan una respuesta de fondo y, en consecuencia, realicen el pago correspondiente.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:**

La accionada allegó contestación el día 01 de junio de 2022, en la que manifiesta que emitió respuesta al derecho de petición radicado por los accionantes.

Que mediante transacción No. 376090869 con orden de pago No. 800475780 del 31 de mayo de 2022, efectuó el pago de la indemnización por la suma de \$277.780, a favor de Aember Jhabib Quintero Díaz, en virtud de la póliza de seguro No. 376-15-994000000147, pago que se vería reflejado en la cuenta bancaria en los próximos días.

Que mediante transacción No. 376090784 con orden de pago No. 800475538 del 27 de mayo de 2022, efectuó el pago de la indemnización por la suma de \$277.780, a favor de Yaneth Cecilia Díaz Escobar, en virtud de la póliza de seguro No. 376-15-994000000147, pago que se vería reflejado en la cuenta bancaria en los próximos días.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado, como quiera que se resolvió de fondo lo solicitado en la petición.

### **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA:**

La accionada allegó contestación el día 01 de junio de 2022, en la que manifiesta que, verificada su correspondencia evidenció que el derecho de petición del 03 de agosto de 2021 nunca fue radicado.

Que la petición está dirigida a **ASEGURADORA SOLIDARIA** y fue recibida por "*Te aseguramos Ltda.*" entidad que tiene a cargo el manejo de las pólizas de auxilio póstumo.

Que no tenía conocimiento de la petición, motivo por el cual fue imposible realizar pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, pues no es la responsable de responder la petición.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y/o la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA** vulneraron el derecho fundamental de petición de **YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR** y de **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 03 de agosto de 2021?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

### **EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.*

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto* como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

## CASO CONCRETO

Los señores **YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR** y **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ**, interponen acción de tutela en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, por considerar que han vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haberle dado respuesta a su petición del 03 de agosto de 2021.

Previo a realizar un análisis de fondo, se debe determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, particularmente, en lo que respecta a la legitimación en la causa de las partes.

En primer lugar, frente a la *legitimación en causa de la accionante*, se advierte una incongruencia entre lo que se dice en los hechos de la acción de tutela y el contenido del derecho de petición cuya vulneración se alega.

En efecto, en los hechos del líbello tutelar la señora **YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR** manifiesta haber elevado un derecho de petición ante las accionadas, actuando en calidad de compañera permanente del señor *José Eccehomo Quintero Pulido* (q.e.p.d)

Sin embargo, revisadas las pruebas, el Despacho observa un único escrito denominado "*derecho de petición*", y el mismo se encuentra redactado en los siguientes términos: "*Alember Jhabib Quintero Díaz, mayor de edad, identificado como se registra al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio (...)*".

Como se puede leer, la petición fue redactada en primera persona, por un emisor del género masculino, y las circunstancias que narra -se itera, en primera persona- son diferentes a lo señalado en los hechos de la tutela. Se avizora igualmente que, en la parte final de la petición, el sujeto emisor del mensaje es la misma persona lo que firma, es decir, el señor **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ**.

Aunado a ello, es de resaltar que, la persona que elevó la petición informó un correo electrónico para que se surtiera la notificación, que coincide con el indicado en la acción de tutela como canal de notificación y, en tal sentido, tampoco es posible deducir que haya sido la señora **YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR** quien efectivamente presentó la petición.

Las anteriores circunstancias, en criterio del Despacho, impiden determinar que la titular del derecho fundamental cuya vulneración se alega sea la señora **YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR**, pues la petición -se insiste- no fue presentada por ella.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por el *titular* de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (iii) a través de apoderado judicial; (iv) por intermedio de agente oficioso; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Bajo ese entendido, la solicitud de amparo dirigida a obtener respuesta frente a un derecho de petición, debe invocarse por parte de quien verdaderamente presentó la petición, al ser la única persona que se encuentra facultada para buscar su protección por esta especial vía.

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que, existe falta de legitimación en la causa por activa de la señora **YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR**, en la medida que, pese a haber impetrado la acción de tutela en causa propia, no se encuentra acreditado que sea la titular del derecho fundamental amenazado o vulnerado con la omisión que se le atribuye a las accionadas. Por la misma razón, solo tiene legitimación en la causa por activa el señor **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ**, y será respecto de él que se pronunciará de fondo el Despacho.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ** presentó un derecho de petición ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el día 03 de agosto de 2022, en el cual solicitó:

*“(...) Solicito se me informe los términos y condiciones generales y particulares de la Póliza de VIDA GRUPO No. 994.000.000.147, tomada por MARIA CARLINA PULIDO DE QUINTERO, quien en vida fuera mi abuela paterna.*

*Así mismo, solicito a ustedes se me indique la razón por la cual, no se me podría entregar la suma equivalente a el porcentaje correspondiente a mi padre JOSE EEHEMODO QUITERO PULIDO (q.e.p.d), toda vez que él realizó las diligencias concernientes al reconocimiento de su derecho en vida.*

*De manera atenta solicito, se me expida copia a mi costa de la póliza tomada por mi abuela MARIA CARLINA PULIDO DE QUINTERO (q.e.p.d) y se me indique la fecha de pago de la indemnización y el monto a reclamar. (...)”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Páginas 5 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

La accionada **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, al contestar la acción de tutela, manifestó que no tiene conocimiento del derecho de petición, pues verificada su correspondencia no se evidenció la radicación del 03 de agosto de 2021. Así mismo agregó que, de acuerdo con la prueba aportada por el accionante, la petición está dirigida a la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, a quien se le indagó del caso a través de la funcionaria Martha Pérez de *“TE ASEGURAMOS LTDA.”* y quien a su vez confirmó que recibió el derecho petición y que se encontraba realizando los trámites correspondientes.

De conformidad con la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente caso, se requirió a la parte actora mediante Auto del 27 de mayo de 2022, para que aportara *“el derecho de petición y la constancia de radicación ante la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA”*, requerimiento que no fue atendido.

Bajo estas consideraciones, y como quiera que la carga de la prueba recae en cabeza de la accionante, se concluye que el señor **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ** no radicó la petición ante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA** y, en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición cuya radicación no se encuentra probada, pues no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, y mucho menos en qué tiempo.

En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, y, por lo tanto, se negará el amparo respecto de esta accionada.

Por otra parte, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al contestar la acción de tutela, manifestó haber dado respuesta al derecho de petición, e informó que:

*“Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., dio respuesta a las pretensiones de la hoy accionante, por lo que mediante la Transacción No. 376090869 y Orden de Pago No. 800475780, siniestro No. 376 - 15 - 2021 - 30187, del pasado 31 de mayo de 2022,*

*efectuó el pago de la indemnización por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$277.780), a favor del Señor Aember Jhabib Quintero Díaz y en virtud de la afectación de la póliza de seguro No. 376-15-99400000147, dinero que se verá reflejado en la cuenta bancaria del Señor Quintero Díaz en los próximos días, por lo que entre aquel y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se dio cabal cumplimiento a la obligación indemnizatoria de esta última.*

*(...)*

*Así mismo, nos permitimos informar al despacho que, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., mediante la Transacción No. 376090784 y Orden de Pago No. 800475538, siniestro No. 376 - 15 - 2021 - 30187, del pasado 27 de mayo de 2022, efectuó el pago de la indemnización por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$277.780), a favor de la Señora Yaneth Cecilia Díaz Escobar y en virtud de la afectación de la póliza de seguro No. 376-15-99400000147, dinero que se verá reflejado en la cuenta bancaria de la Señora Díaz Escobar en los próximos días, por lo que entre aquella y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se dio cabal cumplimiento a la obligación indemnizatoria de esta última.”<sup>6</sup>*

La accionada aportó los siguientes documentos con la contestación:

1. Copia de la liquidación de indemnización en la cual consta el pago único, total y definitivo por concepto de amparo del siniestro de muerte del asegurado María Carlina Pulido de Quintero, por el valor de \$277.780.
2. Copia del Formato Único de Conocimiento del Cliente Personal Natural de la Aseguradora Solidaria Ltda.
3. Copia del desprendible de transacción No. 376090869 del 31 de mayo de 2022, a favor de **Aember Jhabib Quintero Díaz**, por el valor de \$277.780
4. Copia del desprendible de transacción No. 376090784 del 27 de mayo de 2022, a favor de **Yaneth Cecilia Díaz Escobar**, por el valor de \$277.780

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 06 de junio de 2022<sup>7</sup>, a la dirección electrónica del accionante, esto es: [hernanezyvillarragalegal@gmail.com](mailto:hernanezyvillarragalegal@gmail.com) la cual fue autorizada como canal de notificación tanto en la acción de tutela, como en el derecho de petición.

<sup>6</sup> Página 4 a la 5 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionada”

<sup>7</sup> Página 1 del archivo pdf “011.ConstanciaNotificaciónAccionante”

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que, si bien ésta fue emitida por fuera del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se proporcionó estando en curso la acción de tutela.

Ahora, respecto al tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** lo solicitado, se tiene que la respuesta brindada no satisface completamente el derecho de petición por las siguientes razones:

Respecto a la *primera* solicitud: *“se me informe los términos y condiciones generales y particulares de la póliza vida grupo No. 994.000.000147, tomada por María Carlina Pulido de Quintero”*, la accionada no efectuó pronunciamiento alguno.

Respecto a la *segunda* solicitud: *“se me indique la razón por la cual, no se me podría entregar la suma equivalente o el porcentaje correspondiente a mi padre José Ecchehomo Quintero Pulido (q.e.p.d)”*, la accionada sí informó que, mediante transacción No. 376090869 con orden de pago No. 800475780, por concepto del siniestro No. 376 - 15 - 2021 - 30187, el 31 de mayo de 2022 efectuó el pago de la indemnización por la suma \$277.780 a favor de *Alembor Jhabib Quintero Díaz*, en virtud de la afectación de la póliza de seguro No. 376-15-994000000147.

Y frente a la última solicitud: *“se me expida copia a mi costa de la póliza tomada por mi abuela María Carlina Pulido de Quintero (q.e.p.d), y se me indique la fecha de pago de la indemnización y el monto a reclamar”*, la respuesta no fue completa, pues aunque la accionada informó el valor correspondiente a la indemnización y la fecha en que fue pagada mediante transacción, no se pronunció sobre la copia de la póliza objeto de reclamación.

En ese orden de ideas, la respuesta de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** no fue completa, pues no se pronunció frente a algunos de los documentos solicitados, así como tampoco justificó los motivos por los cuales le resultaba imposible -eventualmente- proporcionar dicha información, razón por la cual resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** que proceda a responder de manera completa la petición, esto es, que se pronuncie sobre: (i) copia de la póliza tomada por la señora *María Carlina Pulido de Quintero* y (ii) los términos y condiciones generales y particulares de la póliza vida grupo No. 994.000.000147 tomada por *María Carlina Pulido de Quintero*.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **YANETH CECILIA DÍAZ ESCOBAR** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, por falta de legitimación en la causa por activa.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: AMPARAR** parcialmente el derecho fundamental de petición de **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en esta providencia.

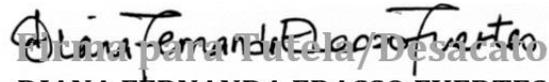
**CUARTO: ORDENAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa al derecho de petición de **ALEMBER JHABIB QUINTERO DIAZ**, esto es, que se pronuncie sobre: (i) copia de la póliza tomada por la señora *María Carlina Pulido de Quintero* y (ii) los términos y condiciones generales y particulares de la póliza vida grupo No. 994.000.000147 tomada por *María Carlina Pulido de Quintero*, debiendo notificar la respuesta al interesado.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ